TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-105/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: FERNANDO ALVARADO RANGEL Y OTRO

Toluca, Estado de México; **siete de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de sala** dictado, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciséis horas** del día de la fecha, **notifico a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia del acuerdo referido. Doy fe.

Jair de Jesús Andrade González

Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

JAG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

16:00
09 ago

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-105/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: FERNANDO ALVARADO RANGEL Y OTRO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por María Juanita Pintor Andrade, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Leodegario Loeza Ortiz y Rita Inocencio Rico, en su calidad de candidatos a Presidentes Municipales del Ayuntamiento de Cuitzeo, postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, MORENA y Revolucionario Institucional, respectivamente, así como por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA, a través de sus representantes legales, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-032/2018.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores refieren en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Cuitzeo.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Cuitzeo llevó a cabo la sesión de cómputo municipal y, al finalizar, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección al ciudadano Fernando Alvarado Rangel como Presidente Municipal Electo, quien fue postulado por el Partido Nueva Alianza.

3. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil dieciocho, Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico, María Juanita Pintor Andrade, Rosa Elia Milán Pintor y los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, estos últimos, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Cuitzeo, promovieron de manera conjunta juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo municipal.

4. Sentencia impugnada. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio de inconformidad TEEM-JIN-032/2018, en los términos siguientes:

> **PRIMERO.** Se sobresee el presente medio de impugnación por lo que hace a los actores Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico, María Juanita Pintor Andrade, Rosa Elia Milán Pintor y el Partido del Trabajo.
>
> **SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán.

La sentencia fue notificada a los actores, personalmente, el veintitrés de julio siguiente.

II. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con la determinación señalada en el párrafo que antecede, el veintisiete de julio del año en curso, María Juanita Pintor Andrade, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Leodegario Loeza Ortiz y Rita Inocencio Rico, en su calidad de candidatos a Presidentes Municipales del Ayuntamiento de Cuitzeo, postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, MORENA y Revolucionario Institucional, respectivamente, así como por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA, a través de sus representantes legales, presentaron, de manera conjunta, ante el tribunal responsable, una demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias. El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

IV. Turno a ponencia. El mismo veintiocho de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-105/2018, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3199/18.

V. Tercero interesado. El treinta de julio de junio de dos mil dieciocho, Fernando Alvarado Rangel en su calidad de Presidente Electo del Ayuntamiento de Cuitzeo, así como por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido Nueva Alianza, presentaron un escrito por el cual pretenden comparecer en el juicio con el carácter de terceros interesados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual, en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral que cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala la emisión del acuerdo correspondiente, en términos de la jurisprudencia identificada con el número 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. [1]

En el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea accionada por los actores para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado, por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda, de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será la Sala Regional quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Escisión. Previamente a proceder a analizar la vía correcta para conocer lo reclamado en la demanda, es necesario precisar el acto reclamado y las partes promoventes del presente juicio.

En términos de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el magistrado o magistrada que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; **si existe pluralidad de actores o demandados**; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique, y siempre y cuando no se actualice una causal de desechamiento o sobreseimiento.

[1] Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449

El propósito de lo previsto en la mencionada norma es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica **escindir** la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito presentado se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado o **cuando haya sido promovido por dos o más promoventes.**

En el caso, de la lectura a la demanda que dio origen al presente juicio, se observa que el medio de impugnación fue promovido conjuntamente por cuatro ciudadanos (**María Juanita Pintor Andrade**, **Ma. Guadalupe Chávez Nambo**, **Leodegario Loeza Ortiz** y **Rita Inocencio Rico**), en su carácter de candidatos a presidentes y municipales, así como por tres partidos políticos (Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y MORENA).

El acto reclamado por todos los promoventes consiste en la sentencia de veintidós de julio de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por la que resolvió la validez de la elección municipal en Cuitzeo, Michoacán.

Como se advierte, aun cuando ambas partes controvierten el mismo acto, el medio de impugnación o vía que resulta idóneo para conocer los agravios formulados por los ciudadanos María Juanita Pintor Andrade, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Leodegario Loeza Ortiz y Rita Inocencio Rico, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues éste atiende aquellos agravios efectuados por autoridades

electorales que atenten contra los derechos de los ciudadanos, mientras que el juicio de revisión constitucional electoral solo es atinente a partidos políticos; de ahí que deba **escindirse** la demanda para que se siga conociendo en la presente vía y expediente judicial por lo que respecta al acto reclamado por los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y MORENA mientras que, lo referente a los ciudadanos María Juanita Pintor Andrade, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Leodegario Loeza Ortiz y Rita Inocencio Rico, se tramite a través del medio de impugnación que se precisó en el apartado que antecede.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XX/2012, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**[2]

En atención a las consideraciones que anteceden, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro, en lo que respecta a los ciudadanos María Juanita Pintor Andrade, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Leodegario Loeza Ortiz y Rita Inocencio Rico, en principio, sería improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos electorales serán improcedentes, cuando los promoventes carezcan de legitimación.

---

[2] *La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1ª edición, México, 2016. Tomo 7, *Medios de impugnación*, páginas 522 a la 523.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, en el artículo 88 de la citada ley electoral, se dispone lo siguiente:

> **Artículo 88**
>
> 1. El juicio sólo podrá ser **promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:
>
> a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;
>
> b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
>
> c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
>
> d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
>
> 2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De lo anterior, se desprende que **el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, por conducto de sus representantes legítimos.

En consecuencia, si del escrito de demanda se advierte que acuden cuatro ciudadanos, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a presidentes municipales postulados por diversos partidos políticos para integrar el Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, resulta evidente, como se anticipó, que carecerían de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado; sin embargo, como se explica enseguida, la demanda puede ser reencauzada al medio de impugnación en el que sí están legitimados y por eso no debe desecharse de plano.

TERCERO. Reencauzamiento. A fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esta Sala Regional considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, únicamente por cuanto hace a los ciudadanos **María Juanita Pintor Andrade**, **Ma. Guadalupe Chávez Nambo**, **Leodegario Loeza Ortiz** y **Rita Inocencio Rico,** debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que los promoventes aducen que le causa perjuicio la sentencia de veintidós de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-0032/2018, por la que se sobreseyó el juicio respecto de los ciudadanos mencionados y, por otra parte, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán.

Sin embargo, aun cuando los actores incurrieron en un error en la selección del medio de impugnación electoral, ello no es limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del litigio planteado, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 01/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR**

EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.[3]

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que cuando el promovente o los promoventes se equivoquen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de su pretensión debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado;
b) aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y
d) no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, se surten las condiciones referidas en los incisos a), b) y d) de la siguiente manera:

1. Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado. En el presente caso, el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-0032/2018;

2. Que aparezca en forma clara la voluntad de la inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o

[3] Consultable a fojas 434 a 436 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, titulado Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

resolución. En este caso queda acreditado dicho elemento dada la impugnación que hacen los actores, de la que se desprenden sus agravios, así como los fundamentos legales y constitucionales en que se apoya.

3. Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados. Con el reencauzamiento no se priva de intervención legal a los terceros, como se advierte de las constancias que integran el presente juicio, pues la autoridad responsable remitió la cédula de fijación en estrados donde se hace constar la publicitación del medio de impugnación durante el plazo de setenta y dos horas.

Por tanto, en el presente caso se surten los requisitos necesarios para que esta Sala Regional conozca de la pretensión de los demandantes, mediante una vía distinta a la elegida originalmente; esto es, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración del presente juicio de revisión constitucional electoral, **únicamente por cuanto hace a los ciudadanos María Juanita Pintor Andrade**, **Ma. Guadalupe Chávez Nambo**, **Leodegario Loeza Ortiz** y **Rita Inocencio Rico**, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano a que se refiere el inciso **c)** citado con anterioridad, toda vez que tales requisitos serán motivo de análisis en el correspondiente juicio ciudadano.

En razón de lo expuesto, deberán remitirse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre el expediente respectivo, para que sea turnado de nueva cuenta al magistrado ponente, por guardar conexidad con el juicio de revisión constitucional identificado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la demanda, en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de este acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, **únicamente por cuanto hace a los ciudadanos María Juanita Pintor Andrade**, **Ma. Guadalupe Chávez Nambo**, **Leodegario Loeza Ortiz** y **Rita Inocencio Rico**, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al magistrado ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, por **estrados**, a las partes y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 28, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95 y 99 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO